

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria dentro del proceso seguido contra **DUGLIAN ALEXANDER LOZANO SOSA**, acusado por el delito de hurto calificado y agravado atenuado, luego de verificada la validez de la aceptación del cargo efectuado durante el traslado del escrito de acusación y una vez surtido el trámite previsto en el artículo 447 del Código del Procedimiento Penal.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

El 10 de enero de 2021, aproximadamente a las 13:50 horas en la Carrera 86 con calle 89 de Bogotá, MIGUEL ALEXANDER LARA LICON y **DUGLIAN ALEXANDER LOZANO SOSA**, en compañía de otros 3 sujetos, abordan al señor LINO JESÚS GONZÁLEZ CONTRERAS y lo despojan con violencia de su teléfono celular y su bicicleta. Para ello, dos de los sujetos obstruyen la ciclo ruta en la que se desplazaba, otro lo tumba de su bicicleta, otro toma su bicicleta y arranca en ella y otro le extrae del bolsillo su celular y emprende la huida. Sin embargo, servidores de policía dan captura a unas cuadras del lugar a los que se apoderaron de su bicicleta y celular, esto es, MIGUEL ALEXANDER LARA LICON y **DUGLIAN ALEXANDER LOZANO SOSA** logrando los demás huir. Los elementos hurtados fueron recuperados por la policía y evaluados por la víctima en la suma de \$900.000, que corresponden a una bicicleta todoterreno marca *NISSI* evaluada en \$200.000 y el celular *Samsung A 10S* negro en \$700.000.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

DUGLIAN ALEXANDER LOZANO SOSA, se identifica con el documento de identidad 26.342.480 de Venezuela, nació el 17 de abril de 1998 en Barinas-Venezuela, ocupación pintor, hijo de SOLIRIS SOSA y DUGLAS LOZANO (Fallecido), 1,73 metros de estatura, contextura delgada, color piel trigueña, forma de cabello ondulado, color de cabello castaño, ojos color castaño oscuro y como señales particulares visibles presenta Tatuaje tercio medio brazo de letras SOLIRIS- Cicatriz en la frente lado derecho y cicatriz ceja izquierda.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El día 11 de enero de 2021, se corrió traslado del escrito de acusación a los señores **DUGLIAN ALEXANDER LOZANO SOSA** y MIGUEL ALEXANDER LARA LICON por el delito de hurto calificado agravado atenuado conforme a los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º, 241 No. 10 y 268 del Código Penal. Los acusados aceptaron los cargos de manera libre, consciente, voluntaria e informada y estando debidamente asesorados por el profesional de la defensa que lo asistió.

El 31 de agosto de 2021, se llevó a cabo la audiencia de verificación de allanamiento, dentro de la cual la delegada de la Fiscalía solicitó la nulidad parcial de lo actuado respecto al acusado MIGUEL ALEXANDER LARA LICON al no encontrarse identificado, solicitud a la cual el despacho accedió y en consecuencia se resolvió decretar la nulidad de lo actuado respecto al acusado en mención a partir del 11 de enero de 2021, fecha en que se efectuó el traslado del escrito de acusación y en consecuencia se ordenó la ruptura de la unidad procesal para continuar con las diligencias con **DUGLIAN ALEXANDER LOZANO SOSA**.

En la misma audiencia, se continuó con la verificación del allanamiento realizado por el acusado **DUGLIAN ALEXANDER LOZANO SOSA** y en la cual se impartió aprobación a la aceptación de cargos y se

surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código del Procedimiento Penal.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 381 del Código del Procedimiento Penal, para proferir sentencia condenatoria se requiere del conocimiento más allá de toda duda acerca de la materialidad de la conducta y de la responsabilidad del acusado.

La conducta punible objeto de acusación, se encuentra descrita en el artículo 239 del Código Penal, el cual prevé: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

“La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte el inciso 2º del artículo 240 ídem establece que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas”*. Pena que se incrementa de una tercera parte a la mitad cuando se comete por dos o más sujetos, conforme las previsiones del artículo 241 numeral 10 del Código Penal.

Finalmente, el artículo 268 ibidem, señala que: *“Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica”*.

El primer requisito de la norma aludida en precedencia se encuentra acreditado con el Formato Único de Noticia Criminal, en el cual el señor LINO JESÚS GONZÁLEZ CONTRERAS, describe la forma como fue abordado

por cinco sujetos, dentro de los cuales se encontraba el acusado, el primero de ellos lo hace caer de su bicicleta, el segundo toma su bicicleta y arranca en ella, pero al ver a la policía bota la bicicleta y emprende la huida, el tercer sujeto al ver que se encontraba en el piso le metió las manos en el bolsillo derecho de su pantalón y le sacó su celular y emprende la huida junto con el hombre que soltó la bicicleta, mientras los otros dos sujetos obstaculizaban la vía por donde él iba para que los primeros referidos lo pudieran hurtar, pero al ver a la policía huyen. Explica que los policías logran retener a una o dos cuerdas a dos de los sujetos que reconoce como las personas que momentos antes le habían hurtado su bicicleta y su celular. Afirma que en el CAI reconoce como de su propiedad sus bienes que fueron recuperados por la Policía.

También se aportó el informe de captura en flagrancia, en el cual, el policial captor informó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la captura de **DUGLIAN ALEXANDER LOZANO SOSA** y otro sujeto, junto con la recuperación de los elementos hurtados, indicando que, para la fecha de los hechos, el 10 de enero de 2021, siendo las 13:40 horas aproximadamente se encontraba sobre la calle 90 con carrera 95 D, patrullando con su compañero cuando la central de radio de la Policía Nacional les informa de un hurto sobre la Carrera 86 con Calle 91, de inmediato se dirigen al lugar llegando a las 13:43, cuando observaron dos personas corriendo, uno de camiseta negra y otro con camiseta gris, quién arroja un celular al pasto. Cuando los alcanzan en la Carrera 86 con calle 89, llega al lugar el señor LINO JESÚS GONZÁLEZ CONTRERAS y les manifiesta que estos dos sujetos lo hurtaron minutos antes en la Carrera 86 con calle 91, manifiesta que el de camiseta negra le hurta la bicicleta y el de camiseta gris el celular, por lo que se procede con la captura identificando a los sujetos como MIGUEL ALEXANDER LARA LICON y **DUGLIAN ALEXANDER LOZANO SOSA**. Sumado a ello se aportó acta de incautación del celular y la bicicleta y acta de entrega de los mismos a la víctima.

Ahora bien, la circunstancia que califica la conducta se demuestra con el relato de la víctima, quien da cuenta de la violencia ejercida en su contra

toda vez que indica, que uno de los sujetos que lo aborda, lo empuja y lo hace caer de su bicicleta para hurtarle esta y, ya en el piso, otro de los sujetos lo despoja de su celular, lo que evidencia la violencia física desplegada por los victimarios para asegurar el despojo de las pertenencias del señor LINO JESÚS GONZÁLEZ CONTRERAS, lo que se ajusta a la causal calificante objeto de acusación.

De otro lado, al ser cometido el comportamiento por cinco sujetos, de los cuales fueron capturados tan solo dos, se ajustan las previsiones de agravación punitiva conforme al artículo 241 numeral 10 del Código Penal.

Ahora bien, frente a la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 268 del Código Penal y pese a que la delegada de la Fiscalía indicó al descorrer el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, que el acusado no se haría merecedor de dicho beneficio por el valor de lo hurtado, se encuentra que si tiene derecho **DUGLIAN ALEXANDER LOZANO SOSA** a dicho beneficio, por cuanto la cuantía del ilícito no superó la barrera del salario mínimo, pues los bienes muebles objeto del hurto fueron evaluados por la víctima en la suma de \$900.000 y el valor actual del salario mínimo legal mensual corresponde a \$908.526 y, adicionalmente, el acusado no registra antecedentes penales.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible objeto de acusación, la responsabilidad de **DUGLIAN ALEXANDER LOZANO SOSA** se encuentra demostrada más allá de toda duda con los elementos materiales probatorios aludidos en precedencia, sumado a la aceptación del cargo de manera libre, consciente y voluntaria, estando debidamente asesorado por el profesional del derecho que lo acompaña. Frente a ello, por vía de jurisprudencia se ha indicado que:

“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que, en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción

de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”¹

Es así como en el presente caso la responsabilidad del acusado se soporta en el hecho de que fue capturado casi que de manera inmediata luego de haber cometido el ilícito por miembros de la Policía Nacional que atendieron el llamado de la central de radio que reporta el hurto cometido y sin que la víctima los hubiera perdido de vista como refirió en su denuncia. Con todo, queda claro que **DUGLIAN ALEXANDER LOZANO SOSA**, en compañía de otros sujetos, fue el sujeto responsable de la conducta que fuera denunciada.

Sumado a ello, en el presente caso la imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de esta, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por él aceptado.

El actuar delictivo del acusado entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente el bien jurídico tutelado, para el caso, el patrimonio económico. Así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha: 28/06/2017.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Se tasará la pena conforme a los criterios consagrados en el artículo 54 al 61 del Código Penal. Así, la pena prevista para el delito de Hurto Calificado Agravado Atenuado de acuerdo con los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º, 241 numeral 10 y 268 del Código Penal, oscila entre 72 y 224 meses, lo que refleja un ámbito de movilidad de 152 meses que, dividido en cuartos, arroja un primero que va de 72 a 110 meses, los cuartos medios entre 110 meses 1 día y 186 meses de prisión, y el último o cuarto máximo entre 186 meses 1 día y 224 meses de prisión.

Respecto al beneficio contemplado en el artículo 269 del Código Penal, no es viable conceder el mismo, toda vez que en el presente caso no se acreditó que se haya reparado integralmente a la víctima, la cual había tasado los daños y perjuicios ocasionados con el delito en la suma de \$500.000.

Como no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, deviene por fuerza fijar la pena dentro de los límites del cuarto mínimo, es decir entre 72 y 110 meses de prisión, sin que existan razones jurídicas para desbordar el mínimo señalado, con base en los criterios de ponderación de la gravedad y modalidad de la conducta, el daño causado y la necesidad de la pena, así como la función de prevención y protección que ella debe cumplir consignados en el artículo 61 Código Penal.

Por esa vía, la pena a imponer será de 72 meses de prisión debiendo reducirse en un 50% como consecuencia de la aceptación del cargo objeto de acusación, quedando por imponer, en definitiva, la pena de **treinta y seis (36) meses de prisión**, a título de coautor penalmente responsable de la conducta de hurto calificado agravado atenuado.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena

privativa de la libertad y, previo cumplimiento de la pena aquí impuesta, a la expulsión del territorio nacional de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 43 del Código Penal. Por ello, se ordenará que, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, se comuniqué esta decisión a Migración Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores para lo de su competencia.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho **DUGLIAN ALEXANDER LOZANO SOSA**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal que impone el artículo 68 A del Código penal para el delito de hurto calificado, motivo por el cual no se accederá a la petición presentada por la defensa de hacer una excepción a dicha prohibición concediendo la libertad a su defendido por tratarse de una persona joven, bachiller y de nacionalidad venezolana puesto que estas circunstancias en nada inciden frente a la expresa prohibición legal. Por lo anterior, se ordenará que por parte del Centro de Servicios Judiciales, **se libre orden de captura** en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena.

Por último y atendiendo a la nulidad decretada en el presunto asunto, en relación con lo actuado frente al acusado MIGUEL ALEXANDER LARA LICON, se dispone que a través del Centro de Servicios Judiciales se materialice la ruptura de la unidad procesal aquí ordenada.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **DUGLIAN ALEXANDER LOZANO SOSA**, quien se identifica con el documento de identidad 26.342.480 de

Venezuela, a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO**, según se indicó.

SEGUNDO: CONDENAR a **DUGLIAN ALEXANDER LOZANO SOSA**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta, al tenor del artículo 44 del Código Penal y previo cumplimiento de la pena aquí impuesta, a la expulsión del territorio nacional, de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 43 del Código Penal. **Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, comuníquese esta decisión a Migración Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores para lo de su competencia.**

TERCERO: NEGAR a **DUGLIAN ALEXANDER LOZANO SOSA** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas. Por ello, deberá purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe, razón por la cual, se **ORDENA que, por parte del Centro de Servicios Judiciales, se libre orden de captura en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena.**

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el Artículo 166 Código del Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional, tal como se indicó.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que las víctimas si así lo desean, inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código del Procedimiento Penal.

SÉPTIMO: ORDERNAR a la Fiscalía y al Centro de Servicios Judiciales, la ruptura de la Unidad Procesal y demás diligencias tendientes a que se

continúe con el proceso correspondiente a MIGUEL ALEXANDER LARA LICON.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA
JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela
Juez
Penal 028 De Conocimiento
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bec128d4587dae759ceea0c8ca7fa7445281a66e431c93e428b933da10ed8d4

Documento generado en 12/09/2021 03:05:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>